



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00295-00**

**CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción**

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Personería de Bogotá visible a índice 015.

2. Así las cosas, OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo para que proceda a informar si se practicó valoración de apoyos a ELISA PÉREZ DE LIEVANO, para lo cual deberá allegar el respectivo informe, o en caso contrario proceda de manera PRIORITARIA a realizar dicha valoración de apoyos a la persona en condición de discapacidad. **Comuníquese como corresponda.**

3. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por las señoras MARIA MARCELA CARVAJAL PEREZ y GLADYS LUCIA CARVAJAL MOTTA, respecto a los actos jurídicos y personas de apoyo que requiere ELISA PÉREZ DE LIEVANO. (índice 016).

4. En ese sentido, téngase en cuenta que conforme con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ejercerá la representación y velará por la protección de los derechos fundamentales de la señora ELISA PÉREZ DE LIEVANO, facultad conexas con las funciones previstas en el artículo 46 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

6. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio de Compensación. **Procédase de conformidad.**

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f24c34cac85114dd2ff8fbc10d8c4abf206178d099604aae3b921bf0eaa8ee**

Documento generado en 03/10/2023 01:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2009-001214-00  
**CLASE DE PROCESO:** REVISION DE INTERDICCION  
**BENEFICIARIA:** FABIO DE JESUS OSORIO VELASQUEZ

En atención a la solicitud que antecede, y conforme con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, norma que entró en vigor el pasado 26 de agosto de 2021, según el cual, *“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley (...) las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el Juez de Familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, y como quiera que mediante providencia de primero (1) de marzo de 2011, se declaró la interdicción definitiva de **FABIO DE JESUS OSORIO VELASQUEZ** designando a **LUIS EVELIO OSORIO VELASQUEZ**, como curador, por lo que en consecuencia, el Despacho Dispone:

1. **IMPARTIR TRÁMITE** de **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto del señor **FABIO DE JESUS OSORIO VELASQUEZ**.

2. Conforme a lo anterior, de oficio se **REQUIERE** a **LUIS EVELIO OSORIO VELASQUEZ**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión procedan a lo siguiente:

a) **EXPRESAR** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que los titulares no puedan expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requieran la adjudicación DE APOYOS judiciales.

b) De acuerdo con el numeral anterior, **PROCEDA** a determinar las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, informando sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono y email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

c) **PROCEDA** a indicar no sólo el tipo sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, teniendo en cuenta la clase de discapacidad de las personas titulares del acto o actos que se requieren.

d) **INFORME** si las personas titulares del acto jurídico pueden darse a entender y/o manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible, así como participar en el presente proceso de ser el caso a través de ajustes razonables para la comprensión y comunicación de la información, indicando concretamente cuales son esos ajustes requeridos, eso, a efectos de garantizar la participación de la persona en el proceso.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la **PRACTICA** de la **VALORACIÓN DE APOYOS** al señor **FABIO DE JESUS OSORIO VELASQUEZ**, en la que se deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, las personas que conforman su red de apoyo, quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, y todos y cada uno de los aspectos establecidos en los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Comuníquese lo anterior a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que procedan según su competencia.**

4. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, así como al señor Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sede Judicial, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

J.R.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5526e7c19be29bf742a60e9e5ed795632c078c39efdb4e0ac8194f4e4d6542ff**

Documento generado en 03/10/2023 01:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2023-00352-00  
**CLASE DE PROCESO:** IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JOSE OSWALDO PEÑA DIAZ  
**DEMANDADO:** YENNY LILIANA PEÑA DIAZ

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Téngase en cuenta que apoderado de la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (PDF-010).
- 2.- Téngase por notificado a la demandada YENNY LILIANA PEÑA DIAZ, personalmente, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien en el término concedido contestó demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito (índice 012).
- 3.- De las excepciones de mérito propuestas córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P.
- 4.- Se RECONOCE como apoderada judicial de la demandada al abogado ORLANDO JIMENEZ CAMARGO, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfd819ec148b65283963909f6e14b20d1111d7e09d83bfec440d416a924174e**

Documento generado en 03/10/2023 01:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2023-00344-00  
**CLASE DE PROCESO:** CURADURIA AD-HOC  
**DEMANDANTE:** LILIAN SOFIA RITTER PEREZ Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Agréguese auto la comunicación proveniente del BANCOLOMBIA, en la que indica que no se apone al levantamiento del patrimonio de familia (PDF-08), para los fines pertinentes.

2.- Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b274b06b281150371f50296c239121500ee6d8248a69067e96bca51ee66ddf1**

Documento generado en 03/10/2023 01:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba**  
**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2023-00304-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>DANIEL HORACIO RIVERA CORRALES</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Agréguese al plenario la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), realizada por la Secretaría del Juzgado el 1 de julio de 2023 (índice 007).

2.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones provenientes del BANCO COLPATRIA (PDF-08 y 016), DIAN (PDF-011), SECRETARIA DE HACIENDA (PDF-012), para los fines pertinentes.

3.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder visible en el índice 014, se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P.; razón por la cual, se reconoce como apoderada de los herederos LILIANA AMERICA RIVEROS BRANDT y MAURICIO RIVEROS AGUDELO a la abogada SOLBEY CONSTANZA AGUILAR AGUILAR, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

4.- Previo a disponer respecto al desistimiento de la demanda (PDF-015), se deberá por parte de los interesados aportar la escritura pública de liquidación de los bienes de la sucesión o en su defecto aclárese si lo pretendido con el contrato de transacción, es para determinar los bienes en el inventario o levantar medidas cautelares, la cual deberá estar suscrita por los interesados y especificar claramente.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988, el cual dispone:

*"Artículo 11. Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo".*

5.- Téngase por reconocida a la señora PAULA STEFANIA RIVEROS CHAPARRO, como heredera del causante, en calidad de hija, quien deberá indicar si acepta la herencia con beneficio de inventario, para lo cual se le concede el término de veinte (20), de conformidad con el artículo 492 del C.G del P.

6.- Previo a reconocer personaría al abogado NICOLAS CARDOZO RUIZ, deberá aportarse el poder respectivo, en donde lo facultad como apoderado de la heredera PAULA STEFANIA RIVEROS CHAPARRO.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 142bb6d9da7023a122cad57510fd1c1f5e1635a2da38a3c462c2226c23dc6dcd

Documento generado en 03/10/2023 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2022-00578-00  
**CLASE DE PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** JEISSON FABIÁN ESPAÑOL SIERRA  
**DEMANDADO:** HASBLEIDY CRUZ OSUNA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Una vez revisado las notificaciones aportadas (PDF-07), las cuales no fueron efectivas, y sin bien se allegó soporte de la empresa de mensajería en donde mencionó que se envió el correo e indicó que, "si lo recibió, ella no lo abrió", por lo que conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en pdf 07, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se dispone el EMPLAZAMIENTO a la demandada HASBLEIDY CRUZ OSUNA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 e inciso 2 del artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da02ee93255d01ece0fd063fe22f24a8f3cbb36d8e39aad61915c6c06c5ce9e**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2022-00538-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>HERIBERTO INFANTE RAMIREZ</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Téngase por reconocida a la señora ROSA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en calidad de la cónyuge, quien opta por gananciales (PDF-019), quien se notificó personalmente (PDF-017).

2.- Se reconoce personaría a la abogada MYRIAM ANAYA SANCHEZ, como apoderada de la cónyuge supérstite, teniendo en cuenta el memorial poder allegado, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

3.- El memorialista obrante en el los PDF-007, 009, 011, deberá estarse a lo decidido en este proveído.

4.-Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones provenientes de la SECRETARIA DE HACIENDA y DIAN (PDF-016 y 025), para los fines pertinentes.

5.- Agréguese al plenario la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web) del presente asunto, realizada por la Secretaría del Juzgado el 1 de julio de 2023 (PDF-0024).

6.- Se requiere a la parte interesada, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de apertura, esto es, notificar al señor JONATHAN INFANTE RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cc77a4a807655f67e4768184e2239fe87d9611247d2af7baa2e4c74702ddd7**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00503-00**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por Datacrédito y Migración Colombia, así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, visibles a índices 005 a 008.

2. Conforme a memorial allegado a índice 009, para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario el citatorio debidamente remitido al demandado, el cual fue devuelto con la observación "*rehusado, se negó a recibir*", por lo que conforme con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se entenderá entregada dicha notificación.

3. Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a remitir el respectivo aviso al demandado DUWIN PRODILIO FAJARDO, allegando las constancias del caso.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139295661a6c7ff221f99dedc0e930ded738dd787e8e8798b666584b3dd3538e**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00365-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme al memorial adosado a índice 051 se REQUIERE al solicitante para que proceda a allegar los documentos referenciados.

2. Se REQUIERE a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto anterior.

Notifíquese. (3)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b75dcc1a398907a2b4412fa9819c15b25d1a588ed39851ed2e3d1159e46bd7**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00365-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada JUDY PAULA CARREÑO MORENO, en contra del auto emitido el 26 de junio de 2023.

## I. ANTECEDENTES

1. Refiere la abogada recurrente que debe revocarse el auto objeto de contradicción, como quiera que por factor de competencia funcional y territorial debe este Despacho tramitar el respectivo proceso de declaración de unión marital de hecho y reconocer a la señora MARÍA ANTONIA CASTELLANOS SUÁREZ como compañera permanente del causante FELIPE CUFIÑO GONZÁLEZ, en razón a la *"declaración extraprocesal rendida por el causante ante notario, en donde adujo que reconoce a la señora María Antonia Castellanos Suarez, como su actual compañera permanente, y realizó el reconocimiento como heredera, de sus bienes e hijos reconocidos ... como también, la resolución de pensión del ministerio de defensa Nacional de Colombia, además de los distintos testimonios que acreditan que fue su compañera de vida, el cual es un hecho notorio, y que el juez debe resolver de fondo, cuando es la misma causa, las mismas partes, y el mismo objeto"*, teniendo en cuenta que conforme con lo dispuesto en el artículo 520 del C.G.P. procede la acumulación de dichos procesos.

Por otra parte, precisó que en este caso proceden las excepciones previas propuestas y contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 100 Ibidem, como quiera que con la presentación de la demanda no se efectuó la corrección de los nombres de la señora ANATILDE LEÓN AMAYA y ANA MATILDE LEÓN AMAYA, por lo que no se acreditó la calidad de aquella con cónyuge del causante, además, que posteriormente se requirió a la parte interesada para que aclarara dicha circunstancia para de ser el caso acumular a este proceso la sucesión de la señora ANA MATILDE LEÓN AMAYA, lo que favorece a la parte interesada.

Finalmente adujo que, *"artículo 1326 modificado por la ley 791 de 2002, artículo 12, que establece un término para la petición de herencia y el cual expira a los (10) años, y calculando los diferentes sucesos que tiene este proceso, pasaron (23) años, hubo una*

*caducidad de la acción para efectos de la sociedad conyugal, artículo 10 de la ley 75 de 1968, caso en el cual, pues evidentemente, pues la parte demandante y el despacho, desconoció el contenido de la norma citada, que es clara en determinar que sólo tendrá efectos patrimoniales cuando la demanda sea notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción de la persona, así las cosas, la demandante de manera extemporánea, realizó la petición de herencia, cuando adolecía de caducidad y prescripción, de conformidad con lo reseñado anteriormente, debe observarse por parte del despacho, por tanto esta llamada a prosperar”.*

2. Surtido el respectivo traslado a los demás interesados conforme con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, el mismo venció en silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada el 26 de junio de 2023, y en su lugar reconocer la existencia de la unión marital de hecho entre el causante FELIPE CUFIÑO GONZALEZ Y MARIA ANTONIA CASTELLANOS SUAREZ, además de impartir el trámite correspondiente a las excepciones previas y de fondo propuestas, así como a la acción de caducidad y prescripción.

3. Para resolver, es del caso recordar en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, según la cual:

*“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Ahora bien, respecto al proceso de sucesión, menciona el artículo 489 del C.G.P. que, con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

*"(...) 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.(...)"*

4. Así las cosas, frente al primer argumento expuesto por la recurrente, precisar que lo que se tramita en este asunto es la sucesión del causante FELIPE CUFÍÑO GONZÁLEZ, trámite liquidatorio en el que no es procedente acumular el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho respecto de aquel y la señora MARÍA ANTONIA CASTELLANOS SUÁREZ, aunado a que dicho proceso tampoco se encuentra contemplado entre los contenidos en el artículo 23 del C.G.P. y que deban conocerse por fuero de atracción en el proceso de sucesión.

5. Ahora bien, respecto al reconocimiento de la señora MARÍA ANTONIA CASTELLANOS SUÁREZ como compañera permanente del causante, se advierte que no existe en el plenario prueba de dicha unión marital de hecho, la cual conforme con la norma en cita debe ser declarada mediante *"1. escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes (...) 2. Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido (...) 3. sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia"*; por lo que, en consecuencia, no puede el Despacho acceder a tal reconocimiento sin encontrarse en el caso *"sub-examine"* declarada en legal forma la unión marital, advirtiendo con todo que, las pruebas allegadas como conciliaciones extrajudiciales, y resolución de pensión entre otras, deberán aportarse y valorarse dentro del respectivo proceso declarativo que se tramite de manera independiente para dicho fin.

6. Por otra parte, precisar que las excepciones de mérito y previas no son procedentes o viables en este tipo de procesos, en tanto que, tratándose el proceso de un trámite netamente liquidatorio no existe parte demandada<sup>1</sup>, y en ese sentido dichos medios exceptivos se encuentran contemplados para que puedan ser propuestos por el demandado<sup>2</sup>, no siendo aplicables en este proceso, aunado a que el acápite del trámite de sucesión no prescribe que puedan proponerse las mismas, luego porque, los medios exceptivos contemplados en el artículo 523 del mismo código proceden para la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales, y en este asunto aun no se ha reconocido

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso, Parte Especial. Segunda Edición, Página 651. *"Evidente es también que por la naturaleza especial que tiene el proceso de sucesión, algunos requisitos resultan de imposible cumplimiento, por ejemplo, el nombre del demandado por cuanto no existe demandado"*.

<sup>2</sup> *"(...) Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)"*.

a la señora ANA MATILDE LEÓN AMAYA como cónyuge del causante, por lo que tampoco procederían las mismas<sup>3</sup>.

7. Finalmente, respecto a la caducidad y prescripción enunciada, advertir que el presente asunto se trata de un proceso de sucesión y en los argumentos expuestos se hace alusión a la caducidad de la petición de herencia, por lo que la misma no es aplicable en este caso.

8. En consecuencia, y sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, el Despacho mantendrá incólume el auto emitido el 26 de junio de 2023, y respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 491 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto diferido ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Artículo 490. Apertura del proceso

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

Artículo 501. Inventario y avalúos

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

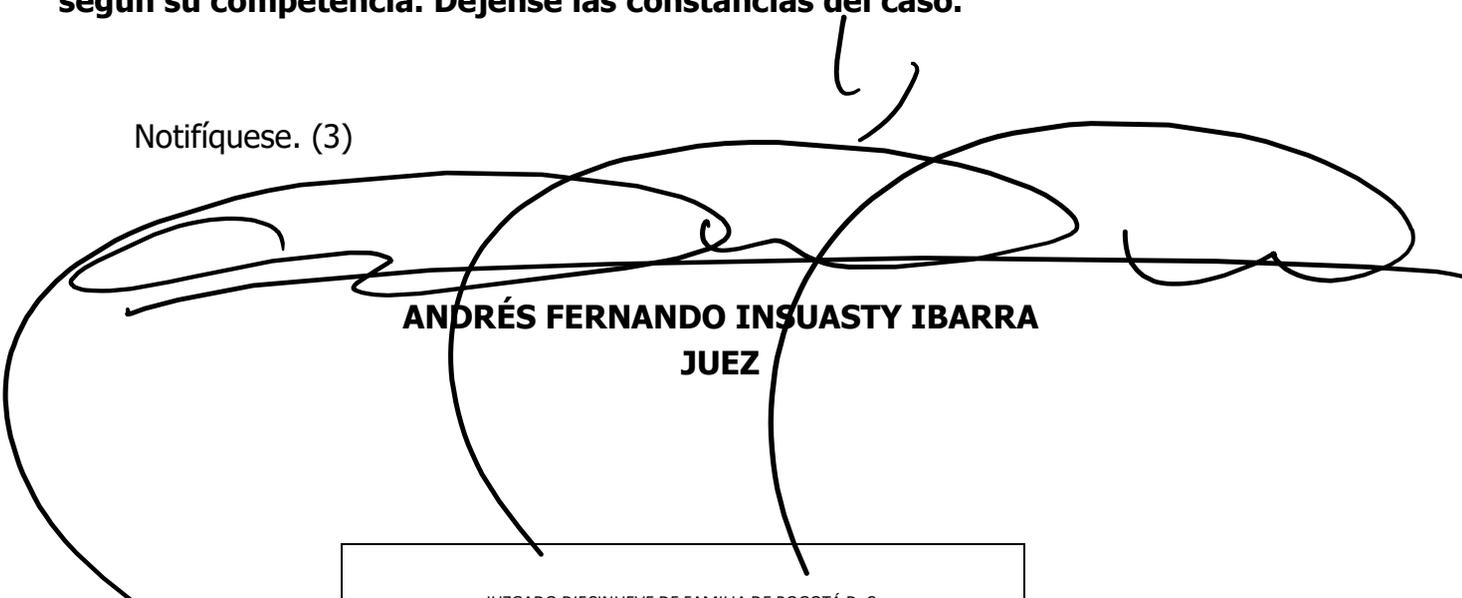
Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

**1. MANTENER** incólume el auto proferido el 26 de junio de 2023 por las razones expuestas en líneas precedentes.

**2. CONCEDER** en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación interpuesto por la abogada JUDY PAULA CARREÑO MORENO en contra del auto emitido el 26 de junio de 2023, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. **Por Secretaría REMÍTASE el expediente virtual al Superior, para que procedan según su competencia. Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese. (3)



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cd265f0bf3bef642851b0b326ae1d4023301895c058e4407f28318c50f6606**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00365-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado por el abogado HECTOR HERNAN ZAMORA RONDON, en contra del numeral 5 del auto emitido el 26 de junio de 2023.

## I. ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado recurrente que en el auto objeto de contradicción se solicitó aclarar la irregularidad advertida frente al nombre de la señora ANA MATILDE LEÓN AMAYA, porque no es el mismo que aparece en el registro de matrimonio allegado al trámite y para efectos de acumular la sucesión de la referida causante a este proceso, frente a lo cual aquel ya había aclarado la situación, por lo que en auto de 17 de noviembre de 2022 se dispuso que, *"se corrige el auto emitido el 30 de septiembre de 2022, y en ese sentido, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el nombre correcto de la cónyuge del causante FELIPE CUFIÑO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) es ANA MATILDE LEÓN AMAYA, y no como allí se indicó"*.

2. Surtido el respectivo traslado la apoderada JUDY PAULA CARREÑO MORENO precisó que, *"una persona no puede a nivel legal tener dos nombres distintos, o es uno o es el otro, pero aun así haciéndolo incurrir en error procesal, nunca se supo el cupo numérico de ANATILDE LEON AMAYA, la conyuge del causante, pero en cambio, puso otra llamada ANA MATILDE LEON AMAYA con cedula de ciudadanía 20.086.519 fecha de nacimiento 27 de septiembre de 1930 en san Juan de Rioseco, para disimular su error. 11. en Consecuencia, si al ver que la señora ANATILDE LEON AMAYA, había cambiado sus nombres, este antes de la notificación personal, debía haber subsanado ese error, y es haber cambiado por escritura pública el cambio de nombre, si había como dice el, similitud, porque no lo cambio a tiempo, para que tuviera plena validez legal, pero en cambio dentro de su escrito nuevamente incurrir en error y le indico al juez, que se sirva a utilizar el nombre que quisiera (...) ANA MATILDE LEON AMAYA, no se observa dentro del documental prueba de calidad de heredera, cónyuge o compañera permanente, razón suficiente, que no se puede acreditar por parte del apoderado de la parte demandante, sin el previo de los requisitos como es la plena identidad, cupo numérico, y que sea debidamente incorporado en el registro civil de nacimiento y matrimonio, partida de matrimonio, en donde se aduzca más allá de toda duda razonable que es la misma persona (...)"*, solicitando rechazar de plano y no acumular la demanda de sucesión de la señora ANA MATILDE LEÓN AMAYA (Q.E.P.D.).

## II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada en el numeral 5 del auto de fecha 26 de junio de 2023, y en ese sentido impartir trámite a la demanda de sucesión acumulada de la señora ANA MATILDE LEÓN AMAYA (Q.E.P.D.).

3. Para resolver, es del caso recordar en primer lugar, que el Decreto 1260 de 1970 estipula que:

*"ARTICULO 5o. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.*

*ARTICULO 12. REGISTRO DE MATRIMONIOS Y DE DEFUNCIONES. El registro de matrimonios y el de defunciones se llevarán en folios destinados a personas determinadas, del modo dispuesto para el registro de nacimientos en el artículo 9o.*

*(...) ARTICULO 68. INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO. El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.*

*(...) ARTICULO 88. CORRECCIÓN DE ERRORES. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

*ARTICULO 89. ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

*ARTICULO 90. RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.*

4. Así las cosas, advertir que en este asunto la parte recurrente solicitó acumular la sucesión de la señora ANA MATILDE LEÓN AMAYA (Q.E.P.D.), en condición de cónyuge al presente proceso sucesorio adelantado respecto del causante FELIPE CUFIÑO GONZÁLEZ, sin embargo, verificado el plenario, se pudo establecer que en el registro civil de matrimonio y partida de matrimonio aportados con el escrito de demanda se registró el matrimonio religioso contraído por los señores FELIPE CUFIÑO GONZÁLEZ y ANATILDE LEÓN AMAYA, y sin embargo, posteriormente se allegó el registro civil de defunción de la señora ANA MATILDE LEÓN AMAYA fallecida el 21 de octubre de 2022, respecto de quien se solicitó la acumulación de los procesos de sucesión, lo que de entrada no es procedente, por cuanto no existe coincidencia entre la persona fallecida y la registrada como cónyuge del causante, sin que haya podido establecer que se trata de la misma persona.

5. En ese sentido, aun cuando en autos 30 de septiembre y 16 de noviembre de 2022 se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el causante FELIPE CUFIÑO GONZÁLEZ y la señora ANA MATILDE LEÓN AMAYA, de quien se corrigió el nombre en esa última providencia de acuerdo a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se indicó que, “*se efectuó la búsqueda en Gestión Electrónica de Documentos ‘GED’ de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que a nombre de la señora ANA MATILDE LEON AMAYA, se expidió la cédula de ciudadanía No 20.086.519, fecha de nacimiento 27 de septiembre de 1.930 en San Juan de Rioseco, hija de ALBERTO LEON e IRENE AMAYA, sin más información*”, lo cierto es que, en este trámite no se ha efectuado el reconocimiento de aquella como cónyuge del causante, como quiera que, en el registro civil de matrimonio y partida de matrimonio obrantes en el expediente se registró el matrimonio contraído por los señores FELIPE CUFIÑO GONZÁLEZ y ANATILDE LEÓN AMAYA, sin corresponder al mismo nombre reportado en la información suministrada por la autoridad de registro y en el registro de defunción posteriormente allegado, el cual pertenece a ANA MATILDE LEÓN AMAYA, por lo que, en consecuencia, para proceder con dicho reconocimiento, así como impartir trámite a la sucesión acumulada requerida, se hace inexorablemente necesario, que de tratarse de la misma persona, la parte interesada proceda a realizar la corrección correspondiente en los registros civiles de matrimonio y defunción aportados, según lo previsto en la norma en cita respecto al nombre de la cónyuge del señor FELIPE CUFIÑO GONZÁLEZ, o en dado caso allegar el instrumento público por el cual se efectuó el cambio y/o modificación del nombre, a fin de proceder conforme con lo preceptuado en el artículo 520 Ibidem.

6. Al respecto, el artículo 520 del C.G.P. estipula que, *“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos. Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente”*.

7. Lo anterior, como quiera que de tratarse de la misma persona se hace necesario allegar al plenario la prueba del estado civil de la persona con las correspondientes correcciones, con fundamento a lo descrito en el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970 que estipula, *“El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos”*.

7.1. El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970:

*“(…) [u]na vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (…)”*.

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: *“(…) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”* (art. 91 Dto. 1260 de 1970); *“sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (…)”* (art. 93 ibíd). Estandariza dos situaciones:

1. Correcciones a realizar por el funcionario encargado del registro, *“a solicitud escrita del interesado”*, por *“los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”*, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con *“notas de recíproca referencia”*.

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a errores *“(…) diferentes”* a los *“mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”*. En este caso el otorgante *“(…)”*

*expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten*". Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones "*(...) para alterar el registro civil*". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: "*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la orden o exija, según la ley civil (...)*". (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, STC3474-2014 Radicación No. 11001-22-10-000-2013-00933-01).

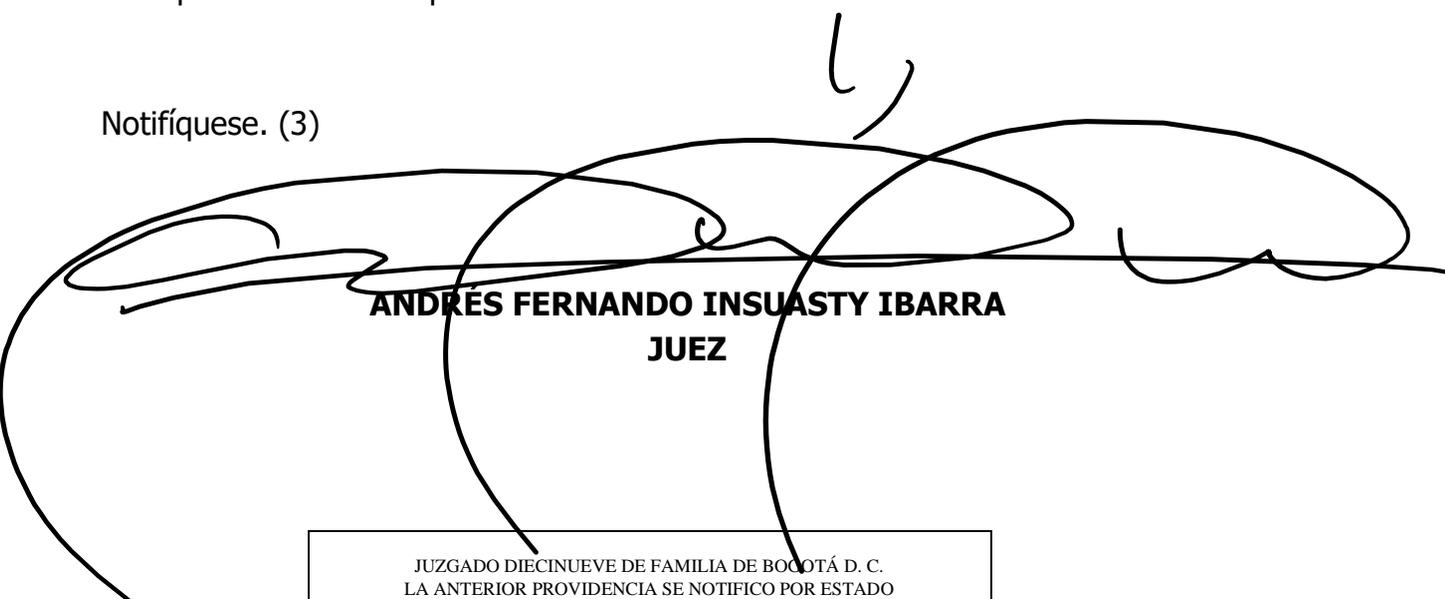
8. En consecuencia, y sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, el Despacho mantendrá incólume el auto emitido el 26 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE

**ÚNICO: MANTENER** incólume el auto proferido el 26 de junio de 2023 por las razones expuestas en líneas precedentes.

Notifíquese. (3)



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a3ecdedacfc4b0fb493496fae6e62fc20fbad30dd2469fcc4a62583d1270a5**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00009-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme con los documentos allegados por el abogado JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ, el Despacho Dispone:

1. Conforme a la Escritura Pública No. 1433 de 30 de mayo de 2023 de la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá D.C. (índice 036), se RECONOCE a YOLANDA LEAL FLOREZ como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal correspondan a los señores FERNEY ARCENIO PRETEL JARAMILLO, NUBIA EDITH PRETEL JARAMILLO, DIANA MARCELA PRETEL JARAMILLO, YAQUELINE GUZMAN JARAMILLO y ADIELA PRETEL JARAMILLO, como herederos del causante en condición de sobrinos en representación de su progenitora ADELIA JARAMILLO DE PRETEL (Q.E.P.D.), quienes heredan por representación de la señora MARÍA BLANCA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

2. Así las cosas, según lo dispuesto en acta de audiencia de 23 de agosto de 2023, se dispone DESIGNAR como partidor a un auxiliar de la justicia, de una terna que se incorporará con posterioridad, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que concurra, con el fin que presente el trabajo de partición, para lo cual se concede el término de ocho (8) días, los cuales empezarán contabilizarse una vez se allegue las respuestas de las entidades tributarias. COMUNÍQUESE por el medio más expedito el nombramiento y hágase las advertencias de ley. **Secretaría proceda de conformidad.**

2.1. Advertir al auxiliar de la justicia que al momento de elaborarse el trabajo encomendado deberá señalar con precisión y claridad la totalidad de linderos del inmueble, así como, la totalidad de documentos por los cuales se adquirió la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

propiedad del mismo, de conformidad con las anotaciones contenidas en el certificado de tradición.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234a7c1fdb93cc4b4da0d7341de13b6569e6ffab4e7af24497224eb8709e5b79**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2021-00586-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>VICTORIA PINEDA DE CABEZAS</b>

### **Asunto: Resuelve recurso de reposición**

De acuerdo al informe Secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que la apoderada de María Adela González Pérez interpone recurso de reposición, en contra del numeral 4º del auto de fecha 30 de enero de 2023.

Solicita la recurrente en síntesis que, se revoque el numeral 4º del auto recurrido, como quiera que en auto de apertura se reconoció a la señora María Adela González Pérez, en calidad de cesionaria del 50% de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a la señora Leonor Cabezas de Salcedo, el cual quedo en firme sin ningún tipo de reparo, sin embargo, con los anexos de la demanda se acreditó la calidad de heredera de Leonor Cabezas de Salcedo, con la partida de bautismo.

### **I. Consideraciones**

Adentrandonos en el asunto que nos ocupa, se tiene como regla general, que para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. Así, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria<sup>2</sup>.

De igual manera, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento.

La vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios previstos el artículos 1045 y SS del Código Civil.

Conforme a lo indicado y para poder intervenir en el proceso sucesorio, se hace necesario acreditar la calidad de heredero, lo que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

<sup>1</sup> Archivo "027INFORME SECRETARIA"

<sup>2</sup> Sentencia T-917/11 Corte Constitucional

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.<sup>3</sup>*

Así las cosas, una vez revisado el expediente y de acuerdo a lo indicado se observa que bien se aportó la partida de bautismo de LEONOR CABEZAS DE SALCEDO, siendo dicho documento idóneo como prueba para acreditarla como heredera de la causante, pues el nacimiento ocurrió previo a la vigencia la Ley 92 de 1938, por lo que habrá lugar revocar los numerales 3º y 4º del auto de fecha 30 de enero de 2021.

Por lo anterior, sin más consideraciones, por no ser ellas necesaria, se revocará el numeral 3º y 4º del auto objeto de impugnación.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá, DISPONE:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 3º y 4º del auto del 30 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: . RECONOCER** a la señora MARÍA ADELA GONZÁLEZ PÉREZ, como cesionaria del 50% de los derechos y acciones herenciales que a título universal le correspondan a la señora LEONOR CABEZAS DE SALCEDO, heredera determinada de la causante VICTORIA PINEDA DE CABEZAS, teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 5830 de 5 de noviembre de 1998 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb69cbe0f8088747fa409f25045673296f56dd1c0528354d5be92b6a7f30200**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00383-01**  
**CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal**

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición instaurado por la abogada del señor JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA, como quiera que el auto fue emitido el 31 de julio de 2023 y notificado en estado del 1 de agosto siguiente, allegándose el presente recurso el 8 de agosto hogaño cuando se encontraba fenecido el término para dicho fin.

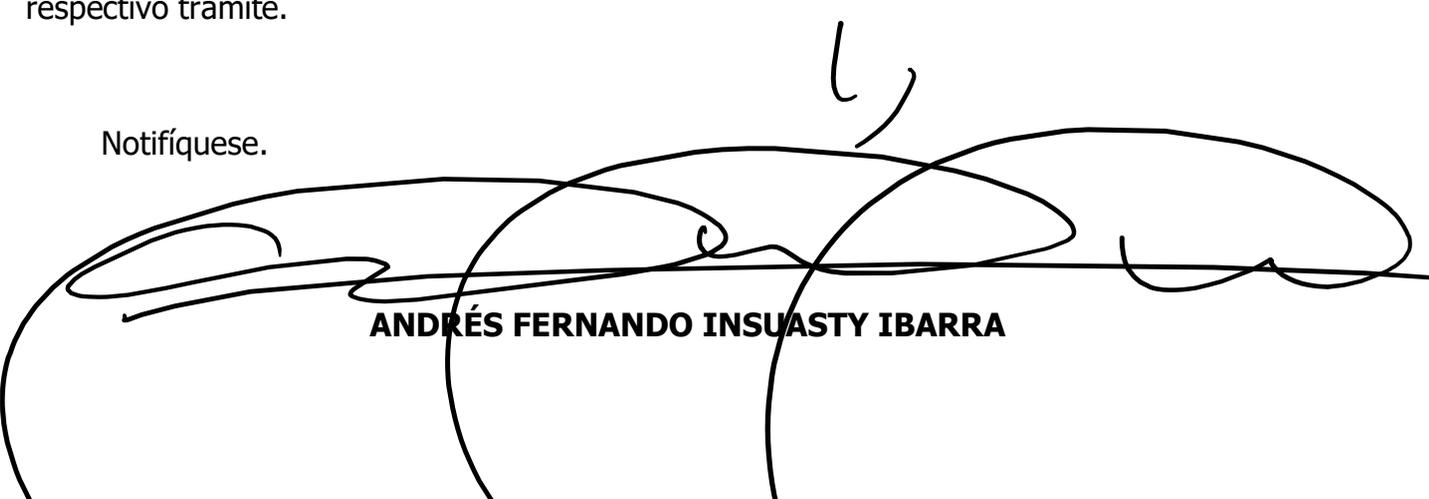
2. Ahora bien, en atención al memorial allegado a índice 010, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la señora LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO se notificó personalmente de la actuación conforme a comunicación electrónica de 4 de agosto de 2023, según lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y tal y como consta en la certificación de entrega emitida por la empresa de correo certificado "Rapientrega S.A.".

3. Así las cosas, y como quiera que el proceso ingresó al Despacho el 22 de agosto de la presente anualidad, Secretaría proceda a terminar de contabilizar el término de traslado de la demanda. **Procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.**

4. En atención a la solicitud allegada por la parte actora (índice 012), se indica a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de 19 de mayo de 2023, emitido dentro del expediente de Divorcio (índice 045), por lo que no es procedente levantar en este caso las medidas cautelares decretadas según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que dicho embargo fue solicitado en su momento por la señora LEIDY CAROLINA RONCANCIO CASTILLO, por lo que tampoco se cumplen lo preceptuado en el artículo 597 Ibidem.

5. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

## JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59553fc927b5b3505a7d79b4671616d6cbc97305aabeabd5c8cc1720572abf76**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01079-00**  
**CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos**

En atención al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a memorial adosado a índice 009, la parte solicitante allegó la Escritura Pública No. 1257 de 17 de marzo de 2021 otorgada en la notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C., conforme a la cual se celebró un acuerdo de apoyos en el que el señor LEONARDO DAVID ACEVEDO ÁNGULO designó como persona de apoyo a su hermana MARCELA ARRIETA ÁNGULO, estableciéndose los actos jurídicos para los cuales se requiere dicho apoyo, que, conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 9 y 16 de la Ley 1996 de 2019, siendo este uno de los mecanismos para establecer apoyos, que en consecuencia, se Dispone:

**PRIMERO:** Agréguese a las diligencias la Escritura Pública No. 1257 de 17 de marzo de 2021 otorgada en la notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C., conforme a la cual se celebró un acuerdo de apoyos en el que el señor LEONARDO DAVID ACEVEDO ÁNGULO designó como persona de apoyo a su hermana MARCELA ARRIETA ÁNGULO.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por sustracción de materia.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previas las constancias respectivas.

**CUARTO:** Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb178e0d223a09d8397c9ccfe3e15ae7b059947f658c6cd32219ad88700a87c**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00914-00**  
**CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN**  
**CAUSANTE: JORGE ALBERTO PIZA CUELLAR**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Por secretaria córrase el respectivo traslado del recurso de reposición, obrante en el índice 066, dejando las constancias del caso. Esto con el fin de garantizar el derecho de contradicción de las partes interesadas.

2.- Una vez se resuelva el recurso de reposición, se el Despacho se pronunciará sobre la solicitud obrante en el PDF-068.

2.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e331b35af2ae6e813d6d416ed91bf772013a0cfee5be3a91e9ec8e612236b1b**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2019-00784-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>BEATRIZ CUBIDES DE GALINDO</b>

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Conforme a la Escritura Pública No. 403 de 16 de marzo de 2023 de la Notaría Decima (10) del Círculo de Bogotá D.C., se reconoce a la señora MYRIAM STELLA GALINDO DE BRICEÑO, como cesionaria de los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder a CRISTINA, CAROLINA y GERMAN ENRIQUE GALINDO, en condición de herederos de la causante (índice 048).

2.- Téngase por reconocido al señor GERMAN EDUARDO GALINDO CUBIDES, como heredero de la causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (índice 049).

3.- Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite y como quiera que la parte demandada allegó relación de bienes que pueden conformar la masa sucesoral de la causante BEATRIZ CUBIDES DE GALINDO, que a efectos de dar continuidad al trámite se SEÑALA el día 6 DE MARZO DE 2024, A LAS 12:00 M., para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

3.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

J.R.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b4add17e3021e212128ff66a3ac14c6ec6f8af837ac53aca4b6ba174115af5**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00491-00**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos**

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General de Proceso y como quiera que la liquidación de costas emitida el 19 de septiembre de 2023 se ajusta a derecho (índice 039), el Despacho le imparte la APROBACIÓN.

2. Una vez cobre ejecutoria el presente auto Secretaría proceda a REMITIR el expediente a los Jueces de Ejecución de Asuntos de Familia para lo de su cargo y déjense las constancias del caso.

Notifíquese

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: [flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89428c4c431c21e483e7835790c423e2bec0ce86b7e37a69a7c595d9fb6024e6**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2018-00662-00  
**CLASE DE PROCESO:** SUCESIÓN DOBLE INTESTADA  
**CAUSANTE:** DAGOBERTO RAMIREZ ARIAS Y MERCEDES  
BEJARANO JIMENEZ

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Conforme a las manifestaciones efectuadas por los herederos reconocidos en líneas precedentes (índice 024), en la que manifestaron su intención de liquidar también la herencia de MERCEDES BEJARANO JIMENEZ (Q.E.P.D.), en auto aparte se ordenará la acumulación del proceso de sucesión de MERCEDES BEJARANO JIMENEZ.

2. En esos términos, se SUSPENDE el presente trámite de sucesión hasta tanto la sucesión de la causante MERCEDES BEJARANO JIMENEZ se encuentre en el mismo estado.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81255a6d410a77325b73986cc0d21b964dba6f7d71ae4213421d0ac47c1a747a**

Documento generado en 03/10/2023 01:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2018-00662-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN DOBLE INTESTADA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>DAGOBERTO RAMIREZ ARIAS Y MERCEDES BEJARANO JIMENEZ</b>

En atención a la solicitud allegada el 15 de agosto de 2023 por los señores SANDRA PATRICIA RAMIREZ BEJARANO, DIDIER RAMIREZ BEJARANO Y BAIRON ALBERTO RAMIREZ BEJARANO (índice 023), y conforme al registro civil de defunción de la señora MERCEDES BEJARANO JIMENEZ visible en la misma carpeta digital, conforme a lo preceptuado en el artículo 520 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha aprobado la partición o adjudicación de bienes del causante DAGOBERTO RAMIREZ ARIAS, el Juzgado DISPONE,

1. Agregar al expediente el Registro Civil de Defunción de la señora MERCEDES BEJARANO JIMENEZ, fallecida el 12 de febrero de 2019.

2. En aplicación a lo normado en el artículo 520 del C.G.P., se ordena **ACUMULAR** al proceso de sucesión del causante DAGOBERTO RAMIREZ ARIAS, el proceso de sucesión de la señora MERCEDES BEJARANO JIMENEZ.

3. **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MERCEDES BEJARANO JIMENEZ**, fallecida el 12 de febrero de 2019, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 520 Ídem.

4. **ORDENAR** que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

5. **EMPLAZAR** a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los causantes DAGOBERTO RAMIREZ ARIAS y MERCEDES BEJARANO JIMENEZ, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

5.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

6. **DECRETAR** la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

7. **RECONOCER** a **SANDRA PATRICIA RAMIREZ BEJARANO, DIDIER RAMIREZ BEJARANO Y BAIRON ALBERTO RAMIREZ BEJARANO** en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

8. **RECONOCER** como apoderada judicial de los referidos señores a la abogada **MARIA GLORIA SALCEDO RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

9. **OFICIAR** a la DIAN, así como a las Secretarías de Hacienda respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

10. Se **REQUIERE** a la parte interesada para que proceda a allegar al plenario el registro civil de nacimiento de la señora MERCEDES BEJARANO JIMENEZ, a efectos de verificar las notas marginales allí registradas.

**NOTIFIQUESE (2)**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

J.R.

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce52ae78c31237e296d3194e97c4809d1e040654faef64ee883bd9ee858c189**

Documento generado en 03/10/2023 01:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2018-00656-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>PETICIÓN DE HERENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ DELSA NIVIA DUARTE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL y FEIMAN ÁNGEL ESPITIA DUARTE</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que se aportó la inscripción de la sentencia del 18 de mayo de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 317-698 en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos (PDF-028).

2.- En cuanto lo solicitado en el memorial aportado en el PDF-028, y teniendo en cuenta que la sucesión cuya partición se ordenó rehacer se efectuó por el trámite notarial, los interesados deberán presentar la solicitud de rehechura de la partición ante la oficina de reparto, para que sea asignada de manera aleatoria entre los jueces de la especialidad, como quiera que este Despacho no es competente para adelantar la misma.

3.- Por secretaría proceda a archivar el presente proceso, como quiera que el mismo se encuentra terminado por sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbfa2f06533f2b16dd247066796d7954d35be0309978b4f477219a19a78aa96**

Documento generado en 03/10/2023 01:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2017-00472-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>FILACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MERY POSSO SOLAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NORELLYS JULIO GUZMAN</b>

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia adscrito al Despacho, se notificó del auto anterior (PDF-042).

2.- Previo a ordenar el emplazamiento solicitado en el memorial aportado en el PDF-046, se hace necesario requerir a las entidades SISBEN y SENA, para que se sirvan informar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el trámite dado a los oficios Nos. 624 y 625 del 21 de marzo de 2023, so pena de las sanciones de ley. Ofíciase por Secretaria inmediatamente, dejando las constancias del caso.

**Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 164 de 4/10/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

J.R.

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e5b810f9dfe45279f977bfe6b6b5a751ad6fa7d94d3683592d372e84f0f38**

Documento generado en 03/10/2023 01:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**